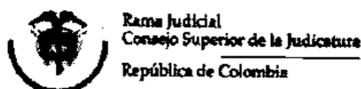


REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Sabana de Torres, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

..*.*.*.*

ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela instaurada por CANDIDO ANGARITA GARCIA en contra de TRANSPORTES EL DORADO S.A.S., trámite al cual se vinculó de oficio a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, el MINISTERIO DE TRANSPORTE, el BANCO DE OCCIDENTE, GLORIA NANCY QUINTERO LOPEZ y la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

ANTECEDENTES

El demandante reclama el amparo a su derecho fundamental de petición que aduce conculcado; con tal propósito sostuvo que el 5 de octubre de 2018, presentó una solicitud ante la sociedad Transportes El Dorado S.A.S., sin que hubiese obtenido respuesta, lo cual le representa un perjuicio pues no ha podido realizar los trámites de tránsito para el traspaso del vehículo de placa VOV 965.

POSICION DE LOS INTEGRANTES DE LA PASIVA

TRANSPORTES EL DORADO S.A.S. pidió denegar el amparo por improcedente al carecer de fundamento fáctico y jurídico toda vez que emitió respuesta al peticionario, la cual fue remitida al correo electrónico informado para efecto de notificaciones, razón por que se trata de un hecho superado.

La SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE reclamó su desvinculación por cuanto no ha transgredido ningún derecho fundamental del actor y por mediar una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva al serle ajenos los hechos en que se funda la tutela.

El MINISTERIO DE TRANSPORTE exigió su desvinculación en tanto adujo que no es 'la entidad competente para atender las pretensiones del accionante y porque no se presentó de parte de la entidad una conducta violatoria de los derechos que le asisten al accionante'.

El BANCO DE OCCIDENTE requirió su desvinculación toda vez que se encuentra demostrado que no quebrantó ninguna prerrogativa fundamental del demandante y su proceder se ha ceñido a dar estricto cumplimiento a la ley, advirtió además que el vehículo de placa VOV 965 fue dado en leasing a Transportes El Dorado S.A.S.

GLORIA NANCY QUINTERO LOPEZ, a través del curador ad-litem que se le designó para representarla, ante la imposibilidad de lograr su comparecencia personal, manifestó que si bien existe una clara transgresión al derecho fundamental de petición, la misma no le es imputable a ella.

SENTENCIA DE TUTELA

Radicado No: 2019-00112-00

Accionante: Cándido Angarita García

Accionado: Transportes El Dorado S.A.S.

La SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, pese a haber sido notificada de la admisión del libelo en debida forma y oportunidad, guardó silencio frente a los hechos en que el mismo se funda.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política constituye un mecanismo preferente y sumario que procede como el instrumento más eficaz, en orden a proteger de manera efectiva e inmediata, los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en casos excepcionales.

Esta vía judicial, se caracteriza en esencia por ser subsidiaria y residual, lo que significa que frente a un caso concreto, procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando a pesar de existir, no resulte oportuno o suficiente para enervar la violación del derecho fundamental, y evitar así un perjuicio irremediable.

En el sub-examine, su promotor pretende se ordene a la sociedad accionada resolver la solicitud que formuló el 5 de octubre de 2018, para lo cual importa recordar que el derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la facultad de toda persona de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y excepcionalmente los particulares, y en la posibilidad de exigir de ellas una contestación pronta y de fondo, pues de lo contrario el mismo carecería de efectividad.

Esta prerrogativa, sin embargo, no conlleva el derecho a esperar que se emita una decisión favorable, concediendo lo que se procura, pues su núcleo esencial resguarda la garantía a recibir una respuesta de fondo que resuelva en forma clara, precisa y congruente lo solicitado, en un tiempo específico que depende de la modalidad de petición, y que la réplica efectivamente llegue a conocimiento del interesado, aspectos con los que se garantiza que éste no tenga que esperar de manera indefinida y queda a salvo la posibilidad de adelantar actuaciones posteriores a partir del pronunciamiento emitido.

De ahí que este despacho siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia haya precisado que la contestación que se dé al peticionario debe cumplir al menos las siguientes características, so pena de vulnerar dicha prerrogativa: a) ser oportuna (el término por regla general es de quince (15) días - artículo 14 del CPACA); b) resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado; y, c) ser puesta en conocimiento del peticionario.

Bajo tales lineamientos, determinado que la sociedad demandada, a quien le son aplicables las normas que regulan el derecho de petición (artículo 32 de la Ley 1755 de 2015), emitió respuesta de fondo a la solicitud formulada por el accionante el 5 de octubre del año anterior, pronunciamiento que fue remitido a la dirección de correo electrónico señalado para efecto de notificaciones - javiermancilla.abogado@hotmail.com (folios 69 y 70), surge diáfano que nos hallamos frente a un hecho superado por carencia actual de objeto.

Tal situación se presenta cuando, durante el curso de la acción de tutela, sobreviene una circunstancia que demuestra que la vulneración de los derechos fundamentales, informada en principio, ha finalizado; debiendo ante ello, negar el amparo por improcedente; así se decidirá, sin que resulte menester acudir a argumentos o explicaciones adicionales que devendrían en superfluas o innecesarias.

SENTENCIA DE TUTELA

Radicado No: 2019-00112-00

Accionante: Cándido Angarita García

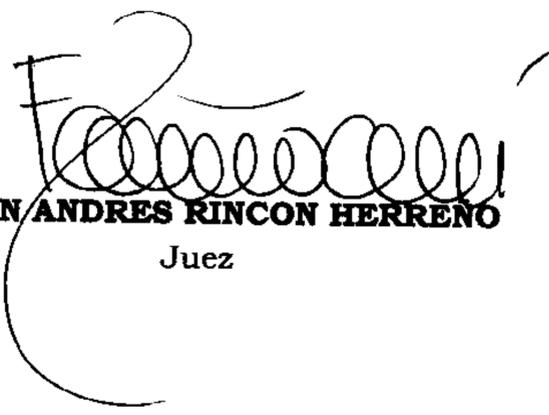
Accionado: Transportes El Dorado S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por **CANDIDO ANGARITA GARCIA**, por carencia actual de objeto, atendiendo a que nos encontramos frente a un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991. Si no fuere impugnada esta decisión en el término de los tres (3) días siguientes, remítase por secretaria la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.



FABIAN ANDRES RINCON HERRENO

Juez